DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Osile del Carmen, núm. 29, principal. Teléfono púm. 2.549.



WENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0,50.

GACETADEMADRID

-SUMARIO -

Parte Oficial,

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante veintiún días, once de riguroso y diez de alivio, con motivo del fallecimiento de S. M. Carlos I, Esy de Rumania.—Página 113.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Beal decrete indultando del resto de la pena que le faita por cumplir á Bederico Bernández Tamarii.— Édgina 113

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que la Escuela de Aprendices marineros, establecida actualmente en la corbeta «Vilia de Bilbao», sea ampliado, atemás de dicho buque, a la corbeta «Nautilus», cuyo Comandants asumirá el mando y la dirección del conjunto.—Paginas 114 y 115.

Ministerio de Cracia y Justicia:

Real orden disponiendo se prevenga d los Juces de primera instancia la conveniencia de que cuando llamen como testigos d un Senador ó Diputado, se limitem en todo caso de citación ó empleamiento diformular la prevención que expresa el requisito 3.º del primero 3.º del articulo 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sin hacer mención de ningún otro precepto de esta Ley.—Reigina 116.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan d los individuos que se indican las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en flias.—Páginas 115 y 116.

Ministerio de la Gebernacióz:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalofón de los funcionarios administrativos, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, y del personal subalterno del mismo.—Página 116.

Ministerie de Instrucción Pública y Bellas Artens

Real orden disponiendo se complete con los Catedráticos que se mencionan la Comisión encargada de preparar la construcción de un Hospital clínico para la Facultad de Medicina de la Universidad Gentral.—Página 116.

Ministerio de Femente:

Real orden disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras del camino vicinal de La Palma al límite del término en la provincia de Huelva.—Página 116.

Administración Gentral:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordensción General de Pagos del Estado.—Noticia de los pusblos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Loteria Nucional, celebrado en el dia de ayer.—Pagina 116.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 117.

Gobernación. — Dirección General de Administración. — Anunciando concurso para provesr el cargo de Contador de fondos de l Ayuntamiento de Montoro (Córdoba). — Pagina 120.

Instrucción Pública.—Subsectaria.— Citando d los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituta en la villa de Mogarras (Salamanca), por D. Juan Antonio Melón.— Pagina 120.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando a concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero iercero del Ouerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 120.

AMEXO 1. BOLSA. OBSERVATORIO CER-FRAL METEOROLÓGICO. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUN-CIOS OFICIALES del Banco de España (Sevilla) y de la Compañía de los Caminos de Hierro del Nordeste de España. — SANTORAL.

Anexo 2.º—Edictos.—Cuadros estadisricos de

GOBERNACIÓN. — Subserretarla. — Escalafón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

FOMENTO.—Negociado Central.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el trimestre último.

Anexo 5.° — Teibunal Supremo,—Sala De lo Civil.—Phogos 23 y 24.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. et Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey Carlos I de Rumanía.

E. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer que la Corte vista de luto durante veintiún días, once de riguroso y diez de alivio, debiendo empezar á contarse desde el sábado 10 del actual.

ministerio de gracia y justicia

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Federico Fernández Tamarit, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de diez años y un día de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Santander en causa por delito de falsedad en documento público:

Considerando el poco tiempo que resta al reo para extinguir su condena, su ejemplar conducta y pruebas de arrepentimiento que viene dando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de induito:

Da acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el pareser de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Federico Fernandez Tamarit del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos catorce.

MINISTRO de Gracia y Justicia,

Eduardo Dato,

للملافق المحاجز الرابات الأسالو

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de disponer en los buques de personal apto para el manejo de los múltiples aparatos que componen su complicado mecanismo y la imposibilidad de obtenerlo entre los individuos de la inscripción marítima, tanto por el corto tiempo de su servicio como por su deficiente preparación previa para asimilarse ciertos conccimientos, dió origen á la cresción de las Escuelas de Aprendices marineres y Aprendices artilleros, de los cuales se obtienen en la actualidad los Cabos de mar y de cañón. Cada día se acentúa más aquella necesidad y se hace indispensable an mayor número de individuos especializados que importa mucho á los intereses del servicio se perpetúen en él, constituyendo para ellos un medio permanente de vide, cuya finalidad no podría conseguirse sin ofrecerles las mejoras y ventajas que, aunque modestas, garantisen su modo de vivir asegurándoles un porvonir de bienestar relativo en los últimos años de una vida dedicada al servicio del Estado.

Es además necesario adaptar al nuevo material el personal antiguo, haciendo posible la reducción del número de individuos de las clases de Contramaestres y Condestables con objeto de proporcionarles no sólo alojamiento adecuado y decoroso en los nuevos buques, sino otorgarles todas las ventajas materiales á que se ha_ gan acreedores por sus largos años de ser. vicio y por la selección rigurosa á que han de ser sometidos. A este fin responde la creación de una clase intermedia entre el Contramaestre y el Cabe, que no fermando cuerpo permanente, pueda ofrecer á la elección personal de aptitudes probadas para formar les cuerpes de Contramasstres y Condestables con todas las garantías de aptitud é idoneidad.

Obedeciendo á estas ideas los preceptos que, como base para su ulterior desarroyo por medio de Reglamentos y Reales órdenes, comprende el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de semeter á la aprobación de V. M.

Madrid, 7 de Ostubre de 1914.

Par alam d RESOR: M L. R. P. de V. M., Augusto Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La Escuela de Aprendices

marineros establecida actualmente en la corbeta Villa de Bilbao, será ampliada azignándoce á este servicio, además da dicko buque pontón, la corbeta Nautilus,

Water Co.

cuyo Comandante asumirà el mando y la dirección del conjunto.

En ella so dará la instrucción completa á los individuos que han de ser especialistas marineros y radiotelegrafiatas, y la marinera común á las tres especialida. des á los que han de ser artilleros.

Art. 2.º El orden a que habra de sujetarse la instrucción de los aprendices, será el siguiente:

En 1.º de Ostubre de cada año ingresarán los nuevos aprendices embarcando en el pontón, en el qual recibirán ensenanza general común á las tres especialidades hasta el 30 de Abril siguiente, en cuyo dia transbordarán á la Nautilus.

El día 1.º de Mayo saldrá este buque á la mar en crucero, que terminará en 31 de Agosto, recalando el buque en Cádiz. En este crucero y con conocimiento de las aptitudes de cada aprendiz, se determinará los que han de ser destinados á artilieros, á marineros especialistas y á radiotelegrafiistas.

Los primeros desembarcarán en 31 de Agosto pasando á la Escuela de Artille. ros establecida en Sin Carlos, y los demás seguirán el crucero, que terminará en Ferrol antes del 30 de Saptiembre.

Los aprendices artilleros harán un curso teórico práctico en su Escuela, de 1.º de Septiembre & mediados de Abril; en 1.º de Mayo embarcarán en los acora zados, donde recibirán enseñanza práctica, dirigida á que conozcan y se familiaricen con el manejo del material antes de 1.º de Septiembre, en cuyo día han de empezar todos los años los ejercicios de tiro al bianco y prácticas generales de la Escuadra. Estas maniobras, que durarán los tres meses de Septiembre, Ostubre y Noviembre, serán aprovechadas por los artilleros para completar su instrucción. En Diciembre volverán á su Escuela para ser clasificados definitivamente, teniendo en cuenta sus antecedentes, los informes de sus Comandantes y cl resultado del examen á que se les someterá. Los aprendices destinados á la especialidad marinera seguirán en la Nautilus, en la que volverán á salir en 1.º de Mayo para hacer un segundo crucero. En este segundo año se instruirán en constantes ejercicios en la ría de Ferrel, saliendo frecuentemente á la mar en los torpedes y sumergibles que se asignarán á aquel Apostadero, y adjestrándose en todos los oficios propios de su profesión, especialmente en el manejo de minas y torpedos. Al terminar el segundo erucero pasarán á la Escuadra para hacer en ella las prácticas y tomar parte en las maniobras anuales. En Diciembre pasarán á la Esouela para ser clasificados definitivamente. Les aprendices radiotelegrafiatas se instruirsu en una estación que se mon tará en el pontór, y en la que se construye actualmente en el Arsenai del Ferrol.

Se les dará una enseñanza de Francis 6 Inglés, dirigida al conocimiento de la

estructura de estos idiomas y al significa do de las palabras y frases más usuales. Se sdiestrarán además en el uso de todos los medios de comunicación empleados en la Marina.

Ea 1.º de Septiembre embarcarán en la Escuadra y en 1.º de Diciembre volverán á la Esquela para su clasificación.

Art. 3.º Todos los aprendiser, al terminar sus estudios, serán clasificados con las notas de «distinguidos», «aptos» y «no aptos». Los que poseza las dos primeras serán declarados, respectivamente, marineros especialistas, marineros artilleros y marineros radiotelegrafistas, y gozarán deade 1.º de Enero del año siguiente el haber mensual de 32,50 pesetas, como marineros de oficio. Los «no aptes» pasarán á los buques para servir su campaña como marineros de primera clase. Los distinguidos, al cumplir un año en el ejercicio de una especialidad con buena conducta y conceptuación favorable de sus Comandantes, serán declarados Cabos, con el haber de 45 pesetas mensuales, si han cumplido dissinueve años; si no los hubiesen cumplido. percibirén el haber de tales, pero no podrán obtener el ascanso efectivo hasta que cumplan esa edad. Los «aptos» podrán obtener el ascenso á Cabos cuando haya vacante en alternativa con los marineres de la inscripción que demuestren su aptitud profesional, y con la misma limitación de edad. Todos deberán sufrir un examen riguroso de sus obligaciones militares para obtener el ascenso.

Art. 4.º Con los Cabos de las especia. lidades respectivas se cubrirán las plazas de Maestres de marinerís, de artillería y de radiotelegrafía, clases equiparadas á Sargento en lo militar, pero en las condiciones siguientes exigidas por la índole especial del servicio á bordo y por las razones que han motivado su creación.

Uniforme, el de la marineria, sin más diferencia que el uso para guardias y pasco de una chaqueta corta, sobre la cual doblará el cuello de la camisa,

Alojamiento, el general de la marinería, pudienão sólo agrupar sus camas de marinero en el lugar que á este fin designe el Comandante del buque; pero con prohibición de establecer mamparos de separación,

Agrupación para las comidas en mesa aparte; pero con ración del caldero general de la marineria.

Asignación de los marineros necesarios para el servicio de rancheros.

Asignación de mayor espacio para su ropa, que deberán mantener siempre en perfecto estado de conservación y limpieza.

Haber mensual de 125 pesetas y ración de Armada, en la misma forma que la perciba la marineria.

Dezempeñarán funciones análogas á las que estaban asignadas á los corres Contramaestres y Condestables antes do sor estas transferidas á los segundos por supresión de aquélias.

Los Maestres no constituirán un Guerpo permanente. Al ser ascendidos se compremeterán á servir una campaña de
ouatro años, cuyo compromiso podrán
renovar para servir campañas succesivas,
siempre que su conceptuación, tanto prefesional como moral y militar, les sea
favorable.

El Gobierno se reserva en todo caso el derecho de despesir en cualquier momento a aquellos cuya conceptuación deje de ser satisfactoria.

Ar'. 5.º Para cubrir las vacantes que existan en la elase de Maestres, se observarán las reglas siguientes:

En las libretas de los Cabos se estampará por los Comandantes todos los años, y al desembarcar, la nota de «apto» ó «no apto para Maestre», segúa el concepto que dichas Jetes forman del conjunto de las cualidades militares, morales y profesionales del conceptuado.

Las vacantes que ocurran en la primera mitad de cada año se cubrirán con el
personal admitido al ascenso en la convocatoria anterior, y las que queden sin
cubrir ó las que ocurran en la segunda
mitad, se dejarán ain cubrir hasta 1.º de
Enero siguiente. En este día se presentarán en la Escuela respectiva los Cabas
que lo hayan solicitado y que tengan nota
de ap o para sufrir un examen, en el cual
se les clasificará por orden de mérito.

Se admitirán desia luego en esta crden les necesarios para oubrir las vacantes existentes y succeivamente los que hayan de enbrir las que se producean en la primera mitad del sño. La clasificación de cada año no será válide, sigo para cubrir estas vacantes; para las sucesivas, los interesados habrán de sufrir ne cesariamente nuevo examen en consurrencia con los demás. El concurso de un año podrá dif riras al siguiento si el nú mero de vacantes fuese muy pequeño, a juicio de la Superioridad. Para tomar parte en estes concurses, les Cabes deberan haber cumplido su campaña, contar dos años por lo menos de antigüadad como Cabos y haliarso dentro de los if mites de edad que fijarán los Reglamentos. Estos determicarán esimismo las materias y los programas á que habrán de sujetares los exémenes.

Art. 6.º Tanto los Maestres como los Cabos y los marineros especialistas, tendráa derecho después de cierto número do sños de servicios á un haber de retiro.

Una ley, cuyo proyesto será sometido á las Cortes oportunamente, fijará la cuantía del haber y el tiempo de servicio necesario para obtenerio.

Art. 7.º Ninguno de los individuos á que se reflere el artículo anterior podrá estar e abarcado después de cumplir cincuenta años, á cuya edad se le derá el retico (17230). Tendrán, no obsiante, dere-

and a section was a suppose your growing control of the section of the control of

cho á cubrir les plazas vacantes que ccurran en los destinos sedentarlos de plantilla en los servicios de Arsenales y puertos con la denominación de Veteranos.

Art. 8.º Por el Ministerio de Marina se di marán los Regismentos y disposiciones para el desarrollo de este Real decre to, sel como las prevenciones encaminadas á la adaptación del nuevo plan de los estudios de los aprendices actuales.

Dado en Paisclo 2 siete de Ostabro de mil novecientes cateres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Ángusto Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

El srticulo 412 de la ley de Enjuiciamiento Criminal enumera las personss que por razón de su cargo ó dignidad están exentas de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supleren si les facre preguntado, y en artículos posteriores se dictau reglas pera la forma en que ha de procederse cuando los exceptuados per dicho artículo, ó todos los demás, nacionales ó extranjeros, que en 61 se mencionan, dejan de concurrir al indicado llamamiento.

No figuran en el artículo antes citado los Sanadores y Diputados á Cortes, pero atribuído por la ley de 9 de Fabrero de 1912 á la Sala segunda del Tribunal Su. premo 6 al Consejo Sapramo de Guerra y Marina, según los casos, el conocimiento de las causas contra los que estentan la mencionada representación, es indudable que no tienen les Jueses de primera instancia competencia para aplicar á los Senadores y Diputados las sacciones que establece el artículo 420 de la ley de Ecjuiciamiento Crimina', y en el caso de que alguno de aquéllos no consurriera al liamamiento judiciai, el Juez de primera instancia habría de proceder en la forma que determina el artículo 2.º de la ley de 9 de Febraro de 1912

Por le expueste, y fi fin de evitar difionitades que pudieran presentarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dispener que prevenga V. I. á los Jueces de primera instencia de ese territorio la conveniencia de que cuando hayan de llamar como testigos á un Senador ó Diputado se limitos en todo caso de citación ó emplazamiento á formular la prevención que expresa el requisito 3.º del párrafo 3.º del artículo 175 de la repetida ley de Enjuiciamiento Criminal, sin hacer mención de ningúa otro presepto de esta ley.

De Real orden lo digo & V. I. para su conceimiento y efector. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1914.

DATO. Señor Presidente de la Audiencia Terriiorial de 2...

MINISTURIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Examo, &c.: Vista la instancia promovida por D. Modesto Caudela Moulior, vecino de Alcoy, provincia de Alicante, en solicitud de que le sean devueltas les 1.000 peseias que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 8, expedida en 7 de Exero último, para reducir el tiempo de servicio en fitas de su hijo Fausto Candela Cardenal, alistado para el reemplazo actual por la zona de Alicante, número 22.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite el derecho, segúa dispone el artículo 189 del Regismento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo & V. E. para su sonocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubro de 1914.

DCHAGUEL 7

Señor Capitán general de la tercera Región.

Exemo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 15 del mes próximo pasado, premovida por Agustín Ferré Maigí, soldado del Regimiento Infanteria de Luchana, número 28, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en fi as, por tener concedidos los beneficios del arifculo 271 de la vigen e ley de Reciutamiente,

E: Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona se devuelvan 500, correspondientes à la carta de pige número 1.02), expedida en 30 de Diciembre de 1913, que sando satisfecho con les 500 restantes el total de la cuota militar que senala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percipir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1895. medificada por la de 21 de Agosto de

De Real orden lo digo á V. E. para su conceimiento y demás efectos. Dies guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Restificado con las medificaciones introducidas y las alteraciones á que ha dado lugar el movimiento del personal, dezde 1.º de Febrero de 1911 á 31 de Agosto del corriente são, en que se totalizan los servicios,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se publique en la Gacera DE MADRID el Escalafón general de los funcionarios edministrativos, activos y cesantes dependientes de este Ministerio y del personal subalterno del mismo. (Véase el Anexo núm. 2)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarda á V. I. muchos años. Madrid, 1.º da Septiembre de 1914.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

La Comisión encargada por Real decreto de 20 de Ostubre de 1911 de preparar la construcción de un Hospital elíni. co para la Facultad de Medicina de la Universidad Central, so completará con los siguientes Catedráticos:

- D. Amalio Gimeno y Cabañas, de Patologia general.
- D. José Gómez Ocana, de Fielologia humana; y
- D. José Cardenal y Pujals, de Patologia y Clinica quirúrgica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efector. Dios guarde á V. I. muehos años. Madrid, 10 de Ostubre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rev (q. D. g.), conformandere con lo propuesto per esa Dirección General, se ha servido disponer que se ejecuten por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, las obras del camino vecinal del contrato con la Diputación Provincial de Huelva, de La Palma al limite del términe, en dicha provincia, cuyo presupuesto de 41.701,35 pesetas, fué aprobado por Real orden de 2 de Diciembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid. de Ostubre de 1914.

UGARTE. Ilmo. señor Director general de Obra Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 22 premios mayore de los 1.083 que comprende el sorteo celebrado en este dia.

números	PREMIOS BE PESTAS	POBLACIONES
1.924	250.000	Zeragoze.
3.462	100.000	Reus.
439	60.000	Barcelona.
4.239	6.000	Algeciras.
18.057	6 000	Melilla.
4 121	6.000	Algeoiras.
4 199	6.000	Madri 1.
3.492	6.000	Madrid
2.955	6.070	Medrid.
11.823	6.000	Toledo.
14 188	6.000	Madrid.
3.022	6.00	Badajoz,
11.985	6.000	Valencia.
1 845	6.000	Bilbao.
1.080	6.000	Calatayud.
15 034	6.070	Osrtagena.
5.009	6.0 00	Bilbao.
1.367	6.000	Madrid.
15.592	6.000	Madrid.
16.397	6.000	Valencia.
1.702	6.000	Andújer.
13.302	6.000	Barcelona.

Madrid, 12 de Ostubre de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arregio al artículo 57 de la Lastrucción general de Loierías de 25 de Febrero de 1898, para adjudicar los cinco premios de 125 pese. tas cada uno seignados á las doncellas acogidas en los establecimientes de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María García Pérez, do Uclagio do la Paz; Juana Calvo rodríguez, Francisca Auser Piñero, Manuela Hernando Hernando y Julia Eladia Ventura Arreyo, del Asilo de Ngostra Señora de las Mercedes.

Lo que re anuncia para concoimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Octubro de 1914. = P. O., A. Pérez Sala.

PROSPECTO DE PREMIOS

sara el ecrico que se ha de celebras sa Madrid el dia 21 de Octubre de 1914.

Ha de constar de dos series de 24.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 829.920 pesetas en 1.130 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premic	DB	PESETAS
1		150.000
. 1	42	60.000
7		25.000
10	do 8.000	90.000
913	de 500	456,500

PREMIOS		PESETAS
99	aproximaciones de 500 pesetas ca- da una, para los 99 números res- tantes de la cente- na del premio pri- mero	49.50
99	idem de 509 id. id. para los 99 nú- meros restan- tes de la centena del premio se- gundo	49.50
2	idem de 2.000 pese- tas cada una, para los núme- ros anterior y posterior al del	
S	premio primero fdem de 1.600 fd. fd., para los del pre-	4.00
2	mio segundo idem de 1.110 id. id., para los del pre-	3.20
1 195	mio tercero	2.22 2.000
	-	- OHUIDE

Las aproximaciones son compatible son cualquier otro premio que pued sorresponder al billete; entendiéndos son respecto á las señaladas para los nú meros anterior y posterior al de los pre

mios primero, segundo y tercero que si saliose premiado el número 1, su anterior es el número 24.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el signiente.

Para la aplicación de las aproximacioses de 600 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados tos 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo,

Estos actos serán públicos, y los concamintes interesados en el serteo, tienes derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tongan respecto à las operaciones de los corteos. Al día siguiente de efectuados estos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos decumentos fehacientes para acreditar los aŭmeros premizãos.

Los premios se pagarán en las Admi-nistraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Abril de 1914. — El Director general, Eduardo Ródensa.

Dirección General de lo Contensioso del Estado.

Visto el expediedte incordo en nombra del Colegio de Niños de Coro, establecido en Saiamanes, solicitando se le deciare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jusídicar:

Resultando que á la instancia se hallan unides los documentes signientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotigada, de partianiares del tretamento otorgado ante el Notario de Salamance, D. Matias Zamora, el 13 de Junio de 1693 por D. Enrique Sanz y D. Juan de Cebajal, en nombre y por victud del noder que para elle les había conferido D. Manuel Guillén del Aguile, en camplimien. to de lo por el miamo ordenado fandaron el Colegio Saminacio, donde se habían de recoger, criar y educar los mozos para el serviolo del Coro de la Santa Iglesia co Salamanos, y oo él se les habra de ense-nar Canto y Gramática, instituyés de lo en las casas de propiedad del fundador que se determinaban, nombrando Patro nos del Colegio al D. any Cabildo de di-cha Iglesia, que hablan de entregar todos los años 300 reales al Convento de San Antonio, para la función religiosa que en honor del mismo habían de celebrar.

2.º Otra cogis, debidamente cotejada. de particulares del testamento otorgado por D. Antonio José Reldán en 16 de Deciembre de 1814, aute el Notario de Savilla D. Juan Vicente Trigo, por usa de cuyas clausulas donó, a la muerte de las personas que nombraba, determinadas tierras al Colegio de Mozea de Coro de

la Santa Iglesia Untedrat de Salamanca. 3.º Una copis, también debidamente cotejada, del trasta to de la R al orden dictada por el Micisterio de la Guberna ción en 17 de Abril de 1909, por la que se clasificó como de benefic nois particu lar el Colegio denominado N. ñoz de Coro de la Asunción de Nuestra S. nora, de Salamanos, consignándo e en dicha disposición que, segúa consta de las documen tos presentados, para ingresar en el Colegio se requiere ser hijo de padres pobres y honrades:

de Salamanca propose en su informe se § conceda la exención solicitada en favor del Colegio en ouestion:

Considerando que por el artículo 193 número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4,º de la ley de 29 d. Diembro de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada case, á las instituciones de beneficancia gratuits, mediante la presentasión de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º concede también exención para los que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos é adsarites á un objeto benéfico de los enumerados en el artícu-lo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso do execución está comprendido el Colegio de Niñes de Core, de Salamanes, que constituyo una verdedera fundación, re terizade, o mo todes las de su fadele, por la adscrimón directa de los bienes ai fin que es exclusivamente benefico, hallandose además las Eccu las expresa-mente citadas en el artícilo 2.º del Real decreto do 14 de Marzo do 1899:

Considerando que la exención no al· canza à les bienes coyes productos, en cumplimiento de la veluntad del finado, están chilgados los Patrones a entregar al Convento de San Abtonio para la fanción religiosa que dispuso celebrars, por no hallarse incluidos en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en materia:

Considerando que á este Centro directivo le está stribulda competencia para resolvar en el expodiente, por delegación del Ministerio, cos forme à la Real orden do 21 de Ostubre último,

E ta Dirección General ha acordado deciarar exento del impuesto sobre les bienes de las persones jurídicas al Colegio de N fies de Cero, de Salamenos, con excepción de aquelles cayes productes, cumpliendo la voluntad del fundador, se entreguen at Convento de San Antonio para la función religiosa que estableció se celebrase, deblendo entindesse concedida la exensión, no solo con arregio á la Ley de 29 de Distembre de 1910, como también conforme á ia de 24 de igual mos del são 1912.

Dies guarde à V. S. muchos años. Ma drid, 23 de Junio de 1914.—El Director general, Fidalge.

Señor Delegado de Harienda en Sala-

Visto el expediente incoado en nombra de la Mamoria institui la en Lois por don Jerónimo Rodríguez Castañón, solicitando se la declare exerta del impuesto so bre los bienes de las personas jurídicas: Resultando que á la instancia se hallan

unidos los do umentos siguientes: 1.º Una copia simple, debidamento cotéjade, de la caentara chorgada en Toledo el 27 de Marzo de 1744 ente el Notario D. Francisco de Santago y Rames por D. Domisgo de Bastamante y D. De-go Sinchez de Prado, en la que haciando uso de las facultades para eilo concedi-das, aprobaron y ratificaron en un todo la fundación instituída por D. Jerónimo Rodriguez Castañan, en el memorial que on la misma escritura se transcribe en la Resultando que la Abogaçía del Katado I forma y con las condiciones que estab te

ció al instituir una Memoria Patronates de legos, que había de gozar siempre un olérigo presbitero, con la obligación de enseñar absolutamente de balde gramáti-ca á todos los hijos de vecino de Loiz, sin que con pretexto alguno pudiera llevarles nada, debiendo hasar lo propio con los hijos de vecino de Maraña, y no pu-diendo llevar á los discipulos de los demás lugares más que una centidad módica, por ser también voluntad del fun-dador el ayudar en lo posible à todes los lugares de la merindad de Valdeburón, fijando dicha captidad los patrones dospués de oídos los prácticos del país, siendo obligación del Masstro el vivir perpetusmente en Lois, enseñar la doctrina eristina á todos sus discipulos todos les sábados por la tardo y algunes días fas. tivos, celebrar una misa cada semana por el alma del fandador y la de sva pa-rientes y pagar cada suo a la fábrica de la Iglesia de Lois 12 revies por los recados de diches misas, nembrando patros nos de la Memoria el fandador a las perconas que determinaba, á las que asignaba por razón de su cargo la cantidad que indicaba, y asignando somo capital de la fundación los bienes que expre-

sabs; y

2.º Una copis, también debidamento cotejads, de la Real orden distada por el Ministerio de la Gibernación en 17 de Abril de 1909, por la que se clasificó como da beneficencia particular la Memoria institul la co Lois por D. Jerônimo Rodriguez Cestaño::

Considerando que por el artículo 193, número 9.º del Regismento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede xención del impusato sobre les bienes de les persones jurfdices, previa declaración especial en cada caso, a les lastituciones de bineficencia grainita, mediante la presentación de los documentas en la misma dispo i tión de · terminades que aparecen unidos a este expediente:

Considerando que la Loy de 24 de Diclembre de 1912 concede también exención en su articulo 1.º apartado F, para los bienes que de una manera d recta 6 în mediata, sin înterposición de personas, se hallan afactos ó sobstritos á un objeto binéfloo de los enumerados en el arifiulo 2.º del Real desreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Memoria instituída en Lois per D. Jerônimo Rodríguez Castañón está comprandida en uno votro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada como to-das las de au fadole, por la adscrición directa de los bienes al fin, que es principalmento benéfico, en cuanto tierde á la relaniorioin arbebiscoen eb noicolaina expresamente citadas en el arifoulo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el hecho de poder el Maestro admitir discipules que satis. fagan determinada canudad no es obsitáculo para por elle denegar á la facda. ción la exención, al ser la enseñanza no ratribuída su objeto primordisi, no habiendo en lo que de ello perciba idea alguna de luero, como lo demuestra lo establecido en la escritura funcaciona, hab'endo pressindido el fundador de este ingreso, por ser su única finalidad el su-mentar la dotación del Masstro por el mayor trabajo que la propercionen, estando además confirmada esta doctrina por lo desistado al resolver casos anáico ges al presente, entre otras, per les Rea-les ordenes de 3 de Febrero y 12 de Diciembre de 1912 y 8 de Octubre de 1913:

Considerando que la exención no alcanza á los bienes onyes productes se aplican á pagar á la fábrica de la Igicsia de Lois la cantidad que el fundador determinaba, ni aquélios que corresponde al Maestro por rezón de las misas que ordenő celebraran anualmente, per no haliarse comprendidos en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la mate

ris; y Considerando que á este Centro directivo le está atribuída competencia para rezolver en el expediente, por delegación del Ministerie, conforme à la Real orden

de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de les personas jarídicas á la me moria instituída en Lois por D. Jerónimo Rodrígu-z Castañón, pero únicamente en cuanto à los bienes cuyos productos se apliquen à pagar al Maestro en corside ración á la enseñanza que ordenó el fundador diera á los alumnos, debiendo entenderse concedida la exección no sólo con arregio á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de

24 de igual mes de 1912.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1914.—E: Director general, Antonio Fidalgo.

Beñor Delegado de Hacienda en León.

Visto el expediente inscado á nombra de la Sociedad de socorros mutuos de Villaviciosa (Oviedo), solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas juridicas:

Resultando que á la instancia van uni-

dos los documentos siguientes:
1.º Un ejemplar del Regismento del Montepio, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determins, por medio de subsidios obtenidos mediante cuetas de su eripción.

Dos certificaciones expedides por el Secretario de la Sociedad, acreditande, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente

que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mis-mo beneficio en suanto a sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepio está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro direc-tivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme à la Resi orden de 21 de Octubre último,

La Dirección General de lo Contensio. so ha acordado declarar exento del im puesto sobre los bienes de las persones jurídicas á la Socieda i de socorros mu-tuos de Artesaucs, de Villaviciosa (Ovie do), por la totalidad de aquélios durante los años 1911 y 1912, y per sus bienes muebles y el edificio social, si facse de su propiedad, para el año 1913 y suce givog.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Visto el expediente incoado por D. Mapuel Igiesias, como Presidente accidental de la Real Academia de Medicina, solicitando se declare exantà del impuesto sobre los bisnes de las personse jurídicas á la fundación llamada de Salgade, cuyo Patronato corresponde a dicha Real Academia:

Resultando que se halla unido à la inse tancia un sjemplar impreso del anuario de la misma del sño corriente, y en uno de los particulares que en él constan se dise que el Docter D. José Saigado dis-puso en su testamento que á la muerte de su esposa, courrida en 1.º de Abril de 1893, se entregase á la Academia un titu'o de la Dauga perpetua exterior de 24.000 pesetas nominales, para premiavosda dos años con su renta al Profesor que haya contraí to auficiente y mayor mérito por sus estudics y aplicación de les ciencias auxiliares á la Medicina, particals rmente à la Hidrologie, è por sus trabsjos mé ilcos, científicos è prácticos: Resultando que también está unido à

la instancia un programa impreso de los premies y cocorres que la sitada Real Acedemia concede para les años 1914, 1915 y 1917, estando entre les primeres comprendidos los correspondientes á la

fundacióa de que so trats:

Considerando que el fin de outtura que constituye au objetieo no se haliaba com. prendido en ningano de los esses de exención del impassio achre los bieses de las personas juridicas que reconosen la Ley de 29 de Diciembre de 1910 ni el Reglamento dietado nara su cumplimiento en 20 do Abril de 1911, lo cral fué causa de que al resolver un caso análogo alpresente se negara por el Ministerio de Hacienda por Resi orden de 13 de Agos-to de 1912, de conformidad con el Consejo de Estado en pieno, la exención á la fandación denominada Legado Gari, cuyo Patronato corresponde á la Real Academia de Medisina de Zaragoza:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la questión, por conceder exención del mencionado impuesto en el párrafe último del apartado F de su articulo 1.º para los bienes que sirven para scatener premios é la cultura ó la virtud y están administrados por las Reales Academias, y estando comprendidos entre los primeros los que se conceden por la fundación de Salgado, procederá, en su consecuencie, se otorgue la exención solicitada á partir de la vigencia de di

cha Ley; v Considerando que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio del Haciende, le cuia atribuída competancia para resolver en el expedianta conforme à la Real orden de 21 de Ostubre úl-

timo;

La Dirección General de lo Contencio so ha acordado decistar sujeta por los años 1911 y 1912 al impuesta sobre los bienes de las personas jurídicas á la fucdación denominada de Salgado, curo Patronato compete á la Real Academia

de Medicins, y exenta de ese impuesto por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Iglesias, como Presidente acciden-tal de la Real Academia de Medicina, solicitando se desigre exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídi-cas á la fundación llamada de Nieto y Seriano, Mai qués de Guadalerzas, cuyo Patronato corresponde á dicha Real Aca-

demis:

Resultando que á la instancia se balla unido un ejemplar impreso del Anuario del ano corriente de la Real Academia, y en uno de los particulares que en el mismo consta se dice que D. Matías Nie-to y Serrano, primer Marqués de Guzdalerzas. Prezidente y Secretario perpetuo que fué le ella, le lego 15.000 pesotas para constituir una renta y conferir con sus productos cada año, cada dos, ó cuando lo estimare la Corporación, un pre-mio sobre temas de Filosofia médica, habiendo scordado la Academia que el premio fuere blessi y consistente en 1.000 posetas, reservándose el sobrante de la renta para imprimir les Memorias premiadas, y de no presentarse ninguna digna de premio, se soutularía su importe al concurso siguiente:

Resultando que también estí unido á la instancia un Programa impreso de los pramica y accorros que la mancionada Real Academia concede para los añ s 1914, 1915 y 1917, estando comprendido entre los primeros los correspondientes

à la fundación de que se trate: Considerando que el fia de outtura que constituye el objetivo de dicha fundación no se halla incipido en niugano de los casos de exen ión del impuesto en cue tión que resonnesa la ley de 29 de Di-clembre de 1910 y el Regiamento distado para su cumpitaliento ca 20 de Abril de 1911, lo q e fué causa que ai resolver un caso análogo al presente por la Real or. den de 13 de Agosto de 1912, de confor-midad con el Cons-jo de Estado en plo-no, se negara por el Ministerio de Hacienat la exención á la fundación denominada Legado Gari, cupo Patronato corraspon-de á la Real Academia de Medicina de Zarageza:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la suestión, por conceder exensión del impuesto en el párrafe filtimo del apartado F de su artículo 1.º, para los bienes que sirven para sostener promios à la cultura ó à la viriud y estén administrades por las Resies Academias, y estando comprendidos entre los pri-meros los que se conceden por la fundación de Niero y Serrano, procederá, en au consecuencia, se la oterque la exención solicitada a partir de la vigencia de esa

Considerando que por delegación del Ministerio de Hicienda le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme à la Resi or 'en de 21 de Octatre úttimo,

La Dirección General de lo Contencio. so ha acordado declarar sujeta por los años 1911 y 1912 el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á la fundación lismada de Nieto y Serrano, Marqués de Guadalerzas, y exenta de di-cho impuesto per el são 1913 y los auce-

Dies guarde a V. S. muchos sños. Madrid, 22 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio F.dalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por D. Va-lentía Zabiaurre, como Presidente de la Ascoinción de scoorros de la Escue a Na-cional de Música y Declamación, soli-citando se le declare exenta del impuesto sobre los bisnes de las personas juri-

Resultando que á la instancia se halian unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejempler impreso, y debblismente cotejado, del Regiamento de la Asociación, en el que apareze es su obje to entregar determienda cantidad a los herederos de los socies al fallecimiento de los mismos obteniéndose para ello los medios necessrics, madiante cuotas de

suscripción; y
2º Una certificación expedida por el
Secretario de la Asociación, acceditando
la personal/da1 del Presidente que sus

cribe la instancia:

Censiderando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el apartado 9.º de su artículo 193, concedía exención del mencionado impuesto á las cooperatives de secorres mutues, paro existendo para elle fuesen obrersa, condición que no se da en la referida Azosiasión, no pudión dose, en su cousequencis, concaderis la exención solicita a durante el tiempo en que esa Le y estuvo en vigor: Considerando que sin exigirles dicho

requisito conce lia á las expresadas co operativas la exención, en cuanto á sus bienes y al edificio social, el artículo 1.º letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, y procederá, por tanto, que, á partir de la vigentia de ésta, se seceda á lo instado, concediéndo: e dicho beneficio á la Asociación de que se trate; y

Considerando que por delegación del Ministerio de Hau enda le está air buída competencia á est : Cantro directivo para resolver en el expediente, conforme à la Real orden de 21 de Ostubre û time;

La Dirección General de lo Contencio so ha zcordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas à la Atomación de sucorros de la Escuela Nacional de Música y De clamación por los años 1911 y 1912, y concedérses en cuanto á sus bienes muso. bles y el edificio social, si fuese de un propiedad, per el año 1913 y les suce-

Dica guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1914.—Ri Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente inoca lo por D. Manuel Iglesias, como Prosidente ac den-tal de la Real Academia de Medicina, so licitando se deciare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación Hamada de Marifaez y Moline, cuyo Patronato y administración ejerce dicha Real Academia:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar imprese del anusrio de la misma, correspondiente al año ac-tual, consiguándose en uno de los particulares que contiene; que el Doctor don Refael Martinez y Molius, que falleció en el año de 1888, legó determinados titulos de Renta perpetua interior, instituyendo con sus intereses un premio bienal en favor del individuo que presentase la mejor Memoria sobre un punto de Ana tomís, a propuesta de la Sacción del mis mo nombre de la Asadémis, disposiendo que en el caso de quedar desierto el conourso se acumularan los intereses para igual objeto en los años sucesivos:

Resultando que también se halla unido á la intancia un programa de les premies y socorros que la Real Academia monoionada concede on los años 1914, 1915 y 1917, estando incluídos entre los primeres los correspondientes à la fundación do que se trate:

Considerando que el fin de cultura que con elles se persigue no está comprendido en niuguno de los esses de exerción

del impuesto sobre los bienes de las persouss ju idiest, que reconceen la Lay de 29 de Diciembro de 1910 y et Regismento de 20 de Abril de 1911, le que faé causa -shant el à noionexe ai angun es eup ab ción denominada Lagado Gari, de la que os Patrono la Real Academia de Medicina de Zaragova por Real orden de 18 de Agosto de 1912, distada por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Con-

sejo de Estado en plenc:
Considerando que publicada la Ley de
24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuest'éa planteada al conceder exención del referido impuesto en el parrafo último del apartado F en sa artículo 1.º, para les bienes que sirven para costener premics à la cultura ó la virtud y es 6a administrados por les Res. les Academias, y estando comprendidos ontre les primeros les que se adjudican por la Resi Audemia de Medicina ou nombre de la fundación Marifecz Melina, procederá se acce la á lo solicitado á partir de la vigencia de la Ley citada; y

Considerando que por delegación del Ministerio de Hacienda le está atribulda competencia á este Osatso directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Ostubra útima;

La Dirección General de la Contencia so ha acordado declarar sujeta por los años de 1911 y 1912 at impuesto sobre los bisaca de las persocas judicione à la foa dación Martinez Molina, y exenta de di-cho impuesto por el año 1913 y los suce

Dios guarde a V. S. mashos ados. Ma drid, 27 de Julio de 1914.—El Director general, Autonio Fiduigo.

Señer Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por D. Isidoro de la Olerva, que como Presidente de la Asociación instituída en Murcia para la creación de un Sanatorio Hospital antituber culose, solicita se la declare exanta del impuesto sobra los bienas de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van uni-

dos los documentos siguientes:
1.º Una copia simple, firmada por el
solicitante, de la escritura otorgada ante
6!, como Notario de Murcia, en 1.º de Egero de 1913, por D. D.ego López, den Claudio Hernan lez Ros, D. Autonio Ruiz, D. Andrés Almansa y D. José Garia, los cuales, ca unión del Notario, fundaron una Asociación de carácter benéfico particular para crear en dicha capital, cuando los recursos lo permitiesen, un Sanatorio Hespital antisuberculoso, que so-meisa si Protectorado del Gebierno, estableciendo que, en primer té mino, se construirían los pabellones destinados a la hospitalización gratnita, y cuando les recursos lo permitieran, se edificarian les que se juzgasen convenientes para que los utilizasen enfermos de mediana y buena posición que puedan abenar el servicio que se les prestace, y disponiendo que gratuitamente sólo puedan ser admitidos los enfermos naturales o vacinos de Murcia, y les de ctres Ayuntamientos únicamente lo podrán ser cuando esas Corporaciones contribuyan con subvenciones constantes anuales que se juzguen prociess para cubrir les gastos que óriginen los enfermos, pudiendo también concertarse aubvenciones permanentes con las Diputaciones Provinolales, y en proporción á su importe a 🤄 mitir enfermos de la previncia concertada, o de toda la Nación si la subvención la pagase el Estado, establacióndose tambien que cuando los recursos lo permitau re crearán sanatorios de altura y marítimos, colonias de niños tuberculoses, dispoussilos ó entlesquiera etros que la ciencia médica catimase convenientes.

2.º Una nomia vassida venientes.

2.º Usa copia, xoccida por el Notario D. Isidoro de la Cierva, de la Reslorden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Diciembro de 1913, por la que se clasificó como de baneficencia particular la institución de que se

trata; y 3.º Una certificación libra la por el Presidente de la misma, en la que se contienen los valores que constituyen su ca-

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 da Abril de 1911, conforme con al articulo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exanción del impuesto sobre les bienes de las personas jurídicas, pravis deciaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuits, mediante la presentación de los dosumentos en la misma disposición determinados, que aparce n unidos á este expediante

Considerando que la Ley de 24 de Di-ciembre de 1912, en al apartado F de su artículo 1.º, concede tambiéa exención para los bienes que de una manera directa s inme tiate, sin int rposición de personas, se hallen afactos o adsoritos á un cbj to berefico de los determinados en el articulo 2.º dei Real depreto de 14 de Mar-

zo da 1899:

Considerando que el Sanatorio Hospital Antiquerculoso de Murcia está comprendide en uno y etro esse de exención, constituyendo una verladera fundación caracterizada, como todas les de su inde-le, por la adserición directa de los bienes al fir, que es explasivamento benéfico, estando los Hospitales expresamente eltados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no es obstáculo para ello el que en él se pueden admitir enfermos de pago, pues como se deduce de lo consignado en la escritura fan tacio-nal la cantidad que por ollos se satisface es únicamente la correspondiente al servicio que se les presta, sin que exista idea algana de lucro, por lo cual es de aplicación á este caso el criterio aceptado, de confermidat con el Consijo de Estado en piene, entre otras, por las Reales órdenes de 4 de Enero y 7 de Naviembre de 1912 y 29 de Marzo y 28 de Julio de 1913, dictadas en casos análogos al pro-

sente; y Considerando que por delegación del Ministerio de Hacienda le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

La Dirección General de lo Contencio: so ha acordado declarar que el Sanatorio Hospital Autituberculoso de Murcia y los bienes adsoritos directamente a 61 están exentos del impuesto que grava los bie-

nes de las personas jurídicar.
Dies guarde à V. S. muches añor. Madrid, 13 de Ageste de 1914.—Et Director general, P. I., Felipe Cardiel.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Marcia.

Visto el expadienta incoado por D. Manuel Bardán, que como patrone de la fundación instituída en Navarra por deña Fausta Elorz para asilo de aucianes pobres, bajo la advocación de San Francisco Javier, solicita se la declare exenta del

nas juridioss:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en 23 de Marzo de 1910 ante el Neuario de esta Ocrie D. Zacarias Alonso Caballero por los abaceas testamentarios de D.ª Fausta Elorz, los cuales, en cumplimiento de la voluntad de la testadora, instituyeron en dicha escritura una fundación perpetus con la denominación de Fundación de D.a Fausta Elerz, siendo au objete el acoger en el asilo de la villa de Falcés á les pebres de uno y otro sexo que lo solicita. ren, dentro del número que consintieren aus recursos, dando preferencia para ser admit.dos á los parientes de la fundadors, y entre los demás à les más ancianes, pero siendo en todo caso indispensable pera ingresar acreditar en debida forma ser pobra de selemnidad, y disponiendo que en sufragio de las almas de la fundadora y de sus padres se celebraran en la capitia del asilo las misas que el patrenato acerdare, siendo obligatorias las

de aniversario de su faliscimiento; y 2.º Una copia simple también, debi-damente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Go-bernación en 31 de Julio de 1913, por la que se clasificó al asilo de que se trata como de beneficencia particular:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el sricu-lo 4º de la ley de 29 de Dicismbre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las persenas jurídi-cas, previa declaración especial en cafa caso, á las insutuciones de benefisencia gratuite, mediante la presentación de los decumentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos à este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también exención de ese impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, para los bienes que de una manera directa é immediata, sin in-terposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2º del Resi decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la Fundación instituída en la villa de Falcés por D.a Fausta Elorz; que constituye una verdadera funcación excacterizada como todas las de su índole, por la adsorición directa de les bienes ai fin que realiza, que es exclusivamente benéfico, y estando además les asilos expresamente consig-nados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención no es splicable á los bienes destinados al pago de las misas y aniversario que por cuen-ta de la Fundación se calebren, por no hallarse comprendidos en ninguno de les ossos de exención reconocidos en las disposiciones legales dictadas en la mate-

ris; y Considerando que por delegación del Ministerio de Hacienda le esta atribuída competencia & este Centro directivo para recoiver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de Ostubre último;

Esta Dirección General de lo Contenoloso ha acordado declarar exenta del s

impuesto sobre los bienes de las perso. Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Fundación de D.ª Fausta Elorz, instituída en la villa de Falcés (Navarre), con excepción de los bienes destinados á sufrager el estipendio de las mitas y el aniversario que el patronato dispusiere se celebraren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agusto de 1914.-El Director

general, Antonio Fida go.

Señor Delegado de Hacienda en Nava-

-----MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contedor de fon-dos del Ayuntamiento de Montero (Cér-doba), por defunción del que lo desem-

peñaba, Esta Dirección General ha scordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, confo me previene el articulo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, cu rante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la dessen solicitar y figu ren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes à Contadores en situación activa publicades heste la feche.

Los solicitantes presentaran aus icetancias en la forma que prescribe el Reglamente, sei como la relación de sus méritos y zervicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo re-suelto en las circulares de 23 de Abril de 1904. inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año, y 4 de Ene-ro de 1913, publicada en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes y año.

Madrid, 12 de Ostubre de 1914.—El Di-rector general, V. de Piniés. ----

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Visto el expediente acerca de la clasificación, como de beneficencia particular, de la fundación instituída en la villa de Mogarraz (Balamanes) por D. Juan Antonio Meión,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer la audiencia de los representantes y de los interesados en los beneficios de la institución mencionada por un plazo de quince dias, a contar deade el siguiente à la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, durante el cual tendran de manificato el expediente en la Sección 3.ª de esta Subsecretaria, con forme a lo prevenido en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Madrid, 8 de Octubre de 1914.-El Subsacretario, J. Silvela.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 10 del actual, convoca a concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración civil, dotada con el sucido anual de 3.000 pesetas, y que corresponds su provisión, con arregio a lo dispuesto en el artículo 16 del Regia-mento de esta Dirección Ganeral, al turno novene, ó sea Arquitectos que tengan sprobadas las asignaturas de Topografía y Geodesis.

Les Arquitectes que se presenten al concurso deberán reunir las condiciones

siguienies:
1.ª No hallerse inhabilitados para ejercer cargo: públicos, lo que acredita-rán con la correspondiente certificación del Registro central de Penados y Re-

beldes.

2° Poseer el título de Arquitecto δ certificación de haber aprobado todos los

estudios para obtenerlo.

No exceder de treinta años de edad el dia ú timo señalado para presentar las instancias; si los aspirantes tuvieran ade · más el título de Topógrafo Auxiliar de Geografía y contaran, por lo menos, cua-tro años de servicios en el Cuerpo, esta condisión se amplía hasta los treinta y cinco años.

Las instancias deberán elevarse á la Dirección General del Instituto Geográ. fico y Estadístice, dentro del plazo de un mas, á contar de la fecha de publicación de este asuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la certificación de nacímiento, del certificado del Registro de Penades y Rebeldes, del título de Arqui-tecto, o bien testimento notarial del mismo o certificado de haber aprobado to-dos los estudios necesarios para obtenerlo, siendo nesesario en todo caso para tomar posesión del empleo de Ingeniero geógrafo tercero la presentación del títu-lo ó testimonio notarial del mismo; de certificación expedida por un Centro oficial de enseñanza de haber aprobado las cial de enseñanza de haber aprobado las asignaturas de Topografía y Geodesia con una extensión por lo menos igual á la de los programas de las Academias de Artillería é Ingenieros del Ejército; ó de la Escuela Superior de Guerra, ó Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, de Minas ó de Agrónomes.

De la certificación de los estudios académicos expedida por el Centro en que los hubieran carrado.

los hubiers n cursado.

De los documentos que acrediten los servicios prestados al Estado si los tuvieren y de los méritos científicos que possan y deseen aportar al concurso.

Deberán también presentar declaración de no haber sido expulsados de Ouerpo ó Corporación alguna por el correspon-diente Tribunal de honor, ó mediante formación de expediente, pudiendo hacer-se esta deslaración en la instancia en que se solicita admisión al concurso.

El aspirante que fuera nombrado para osupar la expresada vacante, deberá someterse, antes de tomar posesión, á un reconocimiento físico facultativo comprobar al se halia apto para dedicarse á los trabajos de campo.

Madrid, 12 de Ostubre de 1914 = El Direstor general, Francisco Martin Sanchez